



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/X/VZN/0069/02

QUEJOSO: Q1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 012/03

AUTORIDAD DESTINATARIA:

SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de marzo del año
dos mil tres.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/X/VZN/0069/02 integrado por esta
Comisión Estatal de Derechos Humanos Ben la sucesivo CEDHB con motivo de la
queja presentada por el profesor Q1 por
presuntas violaciones de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica,
consistentes, según el quejoso, en la negativa del pago de un estímulo que por
arraigo se cubre a los maestros que presten sus servicios educativos en el nivel
primaria indígena, en escuelas unitarias, en comunidades de bajo desarrollo, al
que considera tener derecho, según circular remitida por el licenciado SP1
, Director General de Educación Indígena, de la Secretaría de
Educación Pública, con folio 2530, de 27 de septiembre de 1990, mismas que
atribuyó a servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del
Estado Ben adelante SEPyCb y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito de 08 de julio del 2002, el profesor Q1
, presentó ante esta CEDH su queja en los términos siguientes:-----

"Me presento ante esta Comisión de Derechos Humanos, formulando queja por la
falta de cumplimiento de los derechos como maestro ya que desde el año de 1997,
se me debería de estar cubriendo las compensaciones E3, las mismas que son
asignadas a los maestros de grupo que laboran en comunidades marginadas y es
el caso, que dichas compensaciones se les están cubriendo a otras personas que
no se encuentran frente a grupo y en diferentes ocasiones se le ha solicitado a la
subdirectora de educación básica, así como al Secretario de Educación Pública del
Estado, lleve a cabo las transferencias de dichas compensaciones, sin cumplir
hasta el momento la circular de fecha de 27 de septiembre de 1990."

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LOS QUEJOSOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE ESCUELA PRIMARIA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

- - - **2o.** Que en razón de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/VZN/0069/02.-----
- - -

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/VZN//CHO/00171, de 20 de agosto del 2002, con fundamento en lo estatuido por los artículos 39; 40; 45 y 54, de la ley orgánica de la CEDH, se comunicó al profesor **SP2**, Director de Recursos Humanos de la SEPyC, el contenido textual de la queja, solicitándole rindiera el informe de ley correspondiente, así como que al mismo acompañara copia certificada de la documentación que lo sustentara.-----
- - -

- - - En dicho oficio se planteó que el informe solicitado debía contener aspectos como la antigüedad del quejoso al servicio de la SEPyC, precisando las escuelas o áreas administrativas en que hubiese laborado; cargos y/o empleos que hubiese desempeñado; escuela en que a esa fecha se encontrare adscrito, precisando, al respecto, cargo de ejerce, tiempo en el mismo y circunstancias por las que había sido asignado a la misma; nombre y cargo del servidor público que lo asignó; fecha y número del nombramiento correspondiente; si el ahora quejoso había solicitado el pago del estímulo reclamado, así como los acuerdos que al respecto se hubiesen adoptado; en el supuesto de que se hubiese dictado acuerdo que implicara la negativa de pago, se expresara la motivación y fundamento legal, así como cualquiera otra información que estimara pertinente.-----
- - -

- - - **4o.** Que en atención a la solicitud que le fuese formulada, el profesor **SP2**, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, con oficio D.R.H. 143.7.1/0408/02, de 5 de septiembre del 2002, expresó lo siguiente:-----
- - -

"En atención a su oficio No. CEDH/VG/CUL/00487, expediente No. CEDH/X/VZN/0069/02, de fecha 30 de Agosto del presente año, en el cual solicita informe detallado con relación a la queja presentada por el **Q1**, respecto a las presuntas transgresiones a sus derechos humanos en virtud de la negativa del pago del Estímulo Arraigo del Maestro Rural, al respecto me permito informar a usted que esta Dirección de Recursos Humanos se puso en contacto con el Departamento de Educación Indígena para estar en condiciones de proporcionarle una información más completa, de acuerdo a los aspectos que nos solicita:

Aa) Antigüedad que el quejoso tiene prestando sus servicios a la Secretaría de

Educación Pública y Cultura, precisando las escuelas o, en su caso las áreas administrativas en que ha laborado;

AR. Ingreso: 01-03-88 (primero de marzo de 1988)

Ab) Cargo y/o empleos que ha desempeñado;

AR. Maestro de Grupo de Primaria de Educación Indígena.

Ac) Escuela en que a la fecha el quejoso se encuentra adscrito, precisando, cargo que ostenta, tiempo que tiene desempeñándolo, así como las circunstancias por las que fue asignado;

AR. Escuela Primaria " **** ", **** , Ahome, la-bora desde 1988 a la fecha.

Ad) Nombre y cargo del servidor público que lo asignó;

AR. Propuso: SP3 , Director de Educación Básica.
 AOtorga Vigencia: SP4 , Jefe del Depto. de Recursos Humanos.
 AAutorizó: Profr. SP5 , Director General

Ae) En caso de que dicho nombramiento se le haya expedido por escrito, especificar, fecha y número de oficio por los que se formuló;

AR. Como maestro bilingüe en el formato único con número de documento 03409 de fecha 01-03-88, oficio de autorización # 11.400432 (260887).

Af) Si el profesor Q1 , ha solicitado a esa dependencia el pago de estímulo por concepto de arraigo del maestro a la comunidad de su adscripción, en su caso precisar, acuerdo(s) que se hayan emitido con relación a dicha petición.

AR. Ha solicitado el estímulo E3.

Ag) En caso de que se haya negado el pago de dicho estímulo, especificar el motivo y fundamentación legal por lo que ello ocurrió;

AR. Al momento no se cuenta con E3 disponible para beneficiarlo; en repetidas ocasiones se le ha ofrecido por parte del Departamento, el estímulo de RED, el cual no lo ha aceptado. Además el maestro no ha tenido un buen desempeño laboral, ocasionando que la matrícula de la escuela en la cual labora, haya descendido considerablemente.

AEI supervisor escolar, SP6 , informó que Q1 ha sido puesto a disposición de la supervisión 102 de Primaria Indígena.

Ah) Cualquier otra información que considere pertinente para la mejor integración de la investigación iniciada;

AR. Plaza anterior: 079029 E1487/250015
APlaza actual: 079029 E1485/250087"

- - - A dicho informe, cabe subrayar no se acompañó documento alguno probatorio de las afirmaciones contenidas en el mismo.-----
--

- - - **5o.** Que por escrito fechado el 30 de septiembre de 2002, el quejoso, profesor **Q1**, expuso su réplica respecto del informe rendido por el Director de Recursos Humanos, **SP2**, en los términos siguientes:-----
--

"Mediante el presente escrito me dirijo a usted para expresarle mi réplica al informe recibido, enviado mediante oficio fechado 05 de septiembre del 2002, por **SP2**, Director de Recursos Humanos en Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, con relación a la investigación iniciada bajo el registro número CEDEM/X/VZN/0069/02, surgida por las trasgresiones a mis derechos sobre el pago del estímulo arraigo del maestro rural. Y al efecto manifiesto lo siguiente:

AQue estoy de acuerdo con la afirmación señalada en la mayoría de los aspectos, sin embargo el único que difiero es con el marcado con el inciso "adhesión", donde se establecen los motivos por los cuales se me ha negado el pago de dicho estímulo.

AEn lo dicho "al momento no se cuenta con E3 disponibles para beneficiarlo", replico expresando que no pido creaciones de nuevos E3, sino dar lugar a la justicia concediéndome la transferencia, pues otros maestros lo están recibiendo por mí sin tener grupo a cargo, violentando en mi perjuicio la circular No. 2539 de fecha 27 de septiembre de 1990. En este mismo sentido es menester señalar que se realizó una investigación encontrándose 10 (diez) casos de maestros recibiendo el pago de dicha compensación E3 sin cumplir una función docente y en virtud a esta se giró oficio fechado 08 de febrero de 2002 a la C. **SP7**, Subsecretaria de Educación Básica para que les retirara dicha compensación y hasta la fecha no se ha atendido dicha petición hecha por el Subsecretario de Planeación Educativa C. **SP8**, quien realizó la investigación sobre la ubicación de las compensaciones E3. Un caso específico es el de la PROFRA. **SP9**, que aparece en la nómina de pago de nuestro centro de trabajo y dicha profesora desde que trabaja en el Estado de Sinaloa, jamás ha tenido grupo.

AEn lo dicho, "El maestro no ha tenido un buen desempeño laboral, ocasionando que la matrícula de la escuela en la cual labora haya descendido considerablemente", replico manifestando que tal afirmación la considero una difamación y calumnia situaciones que refuto y que refutaré en su momento ante la autoridad competente.

AEn lo dicho que he sido puesto a disposición de la supervisión 102 de primaria

indígena, señalo que es verdad, pero considero; no dar lugar como antecedente para la negativa del otorgamiento del estímulo E3, pues fue por un supuesto abandono de empleo en febrero del año 1995, situación que se aclaró con justificaciones legales, dando margen a la reubicación, volviendo todo a la normalidad.

ASin otro particular, esperando que mis réplicas sirvan como un elemento más para seguir integrando la investigación que dará lugar a las recomendaciones necesarias ante quien corresponda."

-- -Expuesto lo anterior y,-----
--

----- **CONSIDERANDO** -----
--

-- - I. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la CEDH; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, habida cuenta que la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos se surte para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa prevenientes de autoridades o servidores públicos, en la especie, de orden local, presuntamente violatorios de los derechos que ampara el orden jurídico mexicano Bsalvo que se trate de los de orden laboral, electoral o jurisdiccionalB hipótesis que en el caso se colman plenamente, pues lo que el profesor **Q1** reclama de la Secretaría de Educación de Educación Pública y Cultura es la falta de pago de una compensación económica de naturaleza administrativa, distinta a toda prestación de orden laboral, otorgada por la Dirección General de Educación Indígena, de la Secretaría de Educación Pública, ajena a toda naturaleza laboral, como se colige del punto número 2 de la circular respectiva, comunicada al profesor **SP10**, Director General de los Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado, con oficio 2530, de 27 de septiembre de 1990, firmada por el licenciado **SP1**, titular de dicha dependencia federal, en que se expresó que dicha compensación económica *Ano formará parte directa del sueldo del personal docente@*, agregándose que la misma sería asignada *Aal centro de trabajo de la comunidad@*, en virtud de lo cual esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de dicha queja.-----

-- - II. Que en el caso materia de la presente resolución, en virtud de lo

dispuesto por el artículo 45, de la Ley Orgánica de la CEDH, dado que la autoridad, no obstante que expresamente le fue solicitado, **omitió** acompañar a su informe copia de la documentación que lo sustentase, deben darse por ciertos los hechos materia de la queja, en la especie, que sin fundamento alguno no se le ha cubierto el pago de la aludida compensación económica.- - - - -

- - - Dicha disposición *ad litteram* estatuye lo siguiente:- - - - -

AArtículo 45.

.....

La falta de rendición del informe o **de la documentación que lo apoye**, así como el retraso injustificado en su presentación, *además de la responsabilidad respectiva*, **tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.**@

- - - **III.** Que probada la reclamación formulada por el quejoso, cabe añadir que de conformidad con la señalada circular dicha compensación económica se autorizó dentro de un proyecto orientado a lograr el arraigo del maestro a la comunidad de su adscripción, razón por la cual beneficia al personal docente que atiende a por lo menos 30 alumnos de más de un grado en los servicios educativos del nivel de primaria indígena en escuelas unitarias ubicadas en localidades de bajo desarrollo.-

- - - Dentro de los lineamientos del programa se establece, además, que dicha compensación económica **no** formará parte del sueldo del personal docente, es decir, **no** es una prestación laboral, sino un estímulo de orden administrativo; que la misma será asignada al centro de trabajo de la comunidad y sólo la disfrutarán los maestros que residan en ella y presten sus servicios en ese centro durante dos años como mínimo, siendo necesaria la suscripción de un convenio-compromiso entre el interesado, es decir, el docente y las autoridades de la localidad, debiéndose dar preferencia al personal bilingüe con estudios terminados de licenciatura o con título de normal básica.- - - - -

- - - **IV.** Que en los criterios establecidos dentro del programa de estímulos que nos ocupa se encuentra el señalado bajo el número 13, según el cual, si el personal docente cambia de adscripción o incurre en incumplimiento de las actividades asignadas dejará, por ese solo hecho, de percibir la compensación, lo cual se establece atendiendo al criterio de que la compensación se asigna al centro de trabajo, no al maestro en particular, a menos que la comunidad de su nueva

ubicación esté considerada como beneficiaria.-----
-

--- **V.** Que en efecto, al rendir el informe que le fuera solicitado por esta CEDH, el profesor **SP2**, Director de Recursos Humanos de SEPyC, al responder al cuestionamiento relativo a que en caso de que se hubiese negado al quejoso el pago de dicho estímulo especificara el motivo y fundamentación legal, argumentó que *Aal momento no se cuenta con E3 disponible para beneficiarlo; en repetidas ocasiones se le ha ofrecido por parte del Departamento Bde Educación IndígenaB, el estímulo de RED, el cual no lo ha aceptado. Además el maestro no ha tenido un buen desempeño laboral, ocasionando que la matrícula de la escuela en la cual labora, haya descendido considerablemente. El supervisor escolar, SP6, informó que Q1 ha sido puesto a disposición de la supervisión 102 de Primaria Indígena@,* afirmaciones respecto de las cuales cabe puntualizar lo siguiente.----

--- **1o.** Reiterar, en general, que a dicho informe no se acompañó documento alguno que lo apoyara o sustentara.-----
--

--- **2o.** En particular no se ofreció explicación alguna respecto del por qué no se cuenta ni se ha contado nunca con los recursos disponibles para beneficiar al ahora quejoso, en tanto que dicho programa entró en vigor desde el mes de septiembre del año de 1990, esto es, desde hace 12 años y 6 meses.-----

--- **3o.** El dicho de que el quejoso no ha tenido un buen desempeño laboral no pasa de ser una simple afirmación dogmática, en tanto que no se ofreció prueba alguna; en todo caso, de ser cierta tal cosa, revelaría que en el que nos ocupa, como en muchos más, si los profesores no cumplen satisfactoriamente su labor las autoridades tampoco lo hacen, porque de otro modo resultaría inexplicable, legal y éticamente, que después de doce años en que éstas se han percatado de que un docente no cumple, no hagan nada o no hagan lo suficiente para separarlo del servicio educativo.-----

--- **4o.** Del mismo tenor resulta la afirmación siguiente, es decir, la que refiere que debido al no buen desempeño laboral del quejoso la matrícula de la escuela en la cual labora ha descendido considerablemente, habida cuenta que, igual, no sólo no se ofreció prueba alguna, sino ni siquiera dato, estadística o estudio alguno que así

lo revelara, puesto que, incluso, suponiendo sin conceder que tal descenso de la matrícula, en efecto, exista, también puede suponerse, sin conceder, que la misma se deba a la mala calidad docente del quejoso como a cualquier otro factor de orden económico o social.-----

--- **5o.** Tampoco se ofreció la menor explicación ni sustento documental respecto de las causas de que el quejoso haya sido puesto a disposición de la supervisión 102 de Primaria Indígena, ni respecto de cuál fue el resultado de dicha puesta a disposición, es decir, si lo fue debido a la presunta comisión de alguna infracción a su supuesto mal desempeño, como tampoco se clarifica si fue sancionado o no; ni, en su caso, qué tipo de sanción se le impuso; si la misma fue o no impugnada y, en su caso, con qué resultado.-----

--- **VI.** Que en virtud de que la autoridad señalada como responsable, en el caso la SEPyC, no aportó información ni documentación alguna que desvirtuara la pretensión del quejoso, así como dado que en favor del mismo se surten los criterios normativos que rigen el otorgamiento del estímulo o compensación económica, esta CEDH deberá formular el planteamiento correspondiente a las autoridades de dicha dependencia.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta CEDH concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al Secretario de Educación Pública y Cultura tanto en dicho carácter como en el de titular de los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al Secretario de Educación Pública y Cultura tanto en dicho carácter como en el de titular de los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **UNICA.** Ordene a la Dirección de Recursos Humanos y/o al Departamento de Educación Indígena y/o a quien competa dentro de esa Secretaría de su cargo lo necesario para que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que la presente sea aceptada Ben el supuesto de que ello ocurraB que el artículo 58 de la ley orgánica de la CEDH otorga a las autoridades destinatarias para entregar las pruebas de cumplimiento, se ordene el pago del estímulo-compensación económica en favor del profesor **Q1**, en los términos de la circular de 27 de septiembre de 1990, expedida por la Dirección General de Educación Indígena, de la Secretaría de Educación Pública, con efectos retroactivos a esa fecha o a partir de aquella en que dicho docente haya satisfecho los términos o condiciones necesarios para recibir sus beneficios.-----

*

--- Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.-----

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *Afuerza moral@*, media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado

de Derecho. -----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficialB deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Btanta la general de la República como la del EstadoB así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo

que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. - - - - -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - - - -

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los

siguientes: - - - - -
- - - - -

- - - - - **ACUERDOS** - - - - -
- - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al ciudadano Secretario de Educación Pública y Cultura, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 012/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.- - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al profesor **Q1**, en su calidad de quejoso-agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - - - -
- - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - -